

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **2018 - 00068**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **YUBER ANCIZAR PÉREZ CASALLAS**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, presentada por la apoderada ejecutante, abogada **Luisa Milena González Rojas**.

ANTECEDENTES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el 29 de noviembre de 2018, en contra de **YUBER ANCIZAR PÉREZ**, se libró el 24 de enero de 2019, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a los **PAGARÉS**, aportados a la demanda, tal y como en la citada providencia quedó consignado.

En la actualidad el proceso se encuentra en fase de ejecución.

Así mismo, se precisa que, mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2019, se dio por satisfecha y cumplida en su totalidad la obligación No. 4481860002639984 contenida en el pagaré No4481860002639984, y se continuo el proceso por la obligación restante, esto es la No. 725031520086055.

El 18 de diciembre último, la apoderada ejecutante, presentó escrito mediante el cual solicita se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."
(...)

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub exámine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.
- Es la apoderada del ejecutante quien mediante escrito, manifiesta claramente que le fue cancelada en su totalidad las obligaciones junto con sus intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.

- En consecuencia de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y las solicitadas por la ejecutante, en su escrito del 18 de diciembre de 2020, y motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Oficiese.

CUARTO: En firme esta decisión, a expensas de la interesada PROCÉDASE al desglose del título base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 001 del 22 de enero de 2020.

La secretaría